

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

JOSÉ A. GUEVARA
ORTIZ

PETICIONARIO

v

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, SR.
JOSÉ APONTE CARRO,
ADMINISTRADOR
DIRECTORA ÁREA DE
RÉCORD CRIMINAL A
NIVEL CENTRAL,
DIRECTORA SOCIO-
PENALES ADM. DE
CORRECCIÓN A NIVEL
CENTRAL

RECURRIDO

KLRA201500825

Revisión judicial
procedente del
Administración
de Corrección y
Rehabilitación

Núm Querella:
B-2019-13

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. José A. Guevara Ortiz (señor Guevara Ortiz o recurrente), mediante recurso de revisión judicial, y solicita la acreditación de 90 días que estuvo en detención preventiva en una cárcel del estado de Carolina del Norte. Además, solicita que se ordene la corrección del cómputo de los años de cárcel y la manera de ser cumplidos. El recurrente alega que debe cumplir las penas impuestas concurrentemente y se debe eliminar una convicción por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. Por último, el señor Guevara Ortiz solicita que expidamos un

Mandamus para que la Administración de Corrección le provea una máquina para tratar su condición médica de apnea del sueño.

I.

El 7 de noviembre de 2013, el señor Guevara Ortiz presentó una *Solicitud de remedio administrativo* (B-2019-13) ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). En dicha solicitud, el recurrente alegó que padecía de apnea del sueño y necesitaba la autorización del Departamento para que su familia pudiera entregarle una máquina para tratar su condición médica. Del expediente no surge la respuesta administrativa a la referida solicitud.

El 8 de marzo de 2014, el recurrente instó una segunda *Solicitud de remedio administrativo* (B-532-14). En esta ocasión, el señor Guevara Ortiz le dirigió su reclamo a la Directora de Servicios Clínicos, la Dra. Gladys Quiles Santiago. El recurrente indicó que la respuesta del caso B-2019-13 requirió la tramitación del caso ante el área médica del Departamento. Por tal razón, según el recurrente, formuló su petición ante la doctora Quiles Santiago. El 13 de marzo de 2014, la doctora Quiles Santiago le remitió al evaluador de la Oficina de Remedios Administrativos la respuesta correspondiente. Surge de dicho documento que la doctora solicitó copia de la orden médica para discutir el caso y decidir si aprobaba o no la petición del señor Guevara Ortiz.

En el 2015, el señor Guevara Ortiz presentó un *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia. El recurso apelativo no acompañó copia de las alegaciones del señor Guevara Ortiz. Lo único que el recurrente sometió fue copia de una orden indicando la asignación del caso a la Sala 706 del Centro Judicial de Bayamón y copia de la *Sentencia*. La *Sentencia* fue dictada el 9 de julio de 2015. En síntesis, el foro primario desestimó sin perjuicio el caso y envió al señor Guevara Ortiz a agotar los remedios

administrativos. No surge del apéndice copia de la notificación de la *Sentencia*.

El 30 de julio de 2015, el señor Guevara Ortiz acudió ante nosotros para revisar las determinaciones reseñadas y solicitó que expidamos un *Mandamus* para que la Administración de Corrección le provea una máquina para tratar su condición médica de apnea del sueño. Sin embargo, el recurrente añadió otra solicitud relacionada con la acreditación de 90 días que estuvo en detención preventiva en una cárcel del estado de Carolina del Norte. Además, petitionó que se ordene la corrección del cómputo de los años de cárcel y la manera de ser cumplidos. Sobre este último aspecto, el recurrente alegó que debe cumplir las penas impuestas concurrentemente y se le debe eliminar una convicción por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico.

Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la

jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que la revisión judicial está disponible para las “órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. Una orden o resolución final es aquella que le pone fin al procedimiento en un foro administrativo. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997). La resolución final tiene las características de una sentencia dictada en un proceso judicial. *Íd.*

Asimismo, es necesario realizar un apunte sobre el concepto de competencia. La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996). La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. *Íd.*; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). Íd.

La norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” Íd., pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173. La referida disposición legal contempla las siguientes: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no

justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. *Íd.*

Otro aspecto relacionado con la jurisdicción, pero en la etapa apelativa, es el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aprueba las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24w. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Íd.* En lo pertinente al caso de autos, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de apelación debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, además, Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. El referido término de 30 días es jurisdiccional. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 16(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de apelación debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales, y de los hechos pertinentes del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte

apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

El peticionario debe someter un apéndice con la demanda principal, la demanda de coparte o de tercero, reconvencción y sus respectivas contestaciones. Regla 16(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Además, debe incluir la sentencia cuya revisión solicita y la notificación correspondiente. Íd. Asimismo, tiene que someter cualquier moción, resolución u orden necesario para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la apelación. Íd.

El recurso de revisión debe incluir toda resolución, orden, moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original del foro revisado, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito apelativo. Íd. En iguales términos se expresa la Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, sobre los recursos de revisión de decisiones administrativas y la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, acerca de los recursos de *certiorari*. La Regla 74(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que los apéndices sólo contendrán copias de los documentos que formen parte de los autos del foro revisado. El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005).

Finalmente, es importante indicar que los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990). Lo anterior es un principio de derecho

arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. *Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, 383 esc. 15 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 145 (1998). Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

III.

En el presente caso, se desprende de los documentos sometidos por el señor Guevara Ortiz que éste inició un proceso administrativo ante el Departamento donde solicitó la autorización para obtener una máquina y tratar su condición de apnea del sueño. No obstante, la resolución final no ha sido emitida. La doctora Quiles Santiago le requirió una orden médica para poder evaluar y tomar la decisión correspondiente acerca de la *Solicitud de remedio administrativo* en el caso B-532-14. En ese sentido, aplica la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y no procede nuestra intervención en esta etapa del proceso. Reiteramos, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, en el ámbito del Derecho Administrativo, está limitada a revisar resoluciones y ordenes finales. A esos efectos, no procede nuestra intervención estando pendiente los trámites con la Directora de Servicios Clínicos y/o la División de Remedios Administrativos del Departamento.

Por otro lado, no surge del apéndice que las solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la pena de cárcel, y convicción por violar la Ley de Armas de Puerto Rico, hubiese estado ante la consideración del Departamento o del Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, no podemos dilucidar dichos asuntos en la etapa apelativa si no fueron planteados a nivel del

foro revisado. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, supra. No tenemos jurisdicción para actuar sobre estos reclamos.

Por último, el señor Guevara Ortiz hace referencia a un recurso de *mandamus* que fue desestimado sin perjuicio por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, no contamos con los documentos necesarios para poder examinar nuestra jurisdicción y el señor Guevara Ortiz no formuló ningún señalamiento de error dirigido en contra del dictamen. Desconocemos cuales fueron las alegaciones y los planteamientos que el foro de instancia tuvo ante su consideración. De igual manera, no contamos con la notificación de la *Sentencia* para revisar si ésta fue notificada adecuadamente. En consecuencia, el señor Guevara Ortiz incumplió nuestro Reglamento y estamos impedidos de entrar a dilucidar cualquier asunto relacionado con el Caso Civil Núm. DPE2015-0538. Tenga en cuenta el señor Guevara Ortiz que la desestimación del Caso Civil Núm. DPE2015-0538 fue *sin perjuicio*.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso apelativo del señor Guevara Ortiz por falta de jurisdicción.¹

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Se advierte a la Administración de Corrección y Rehabilitación sobre las alegaciones del peticionario sobre su condición de salud y de no haber sido atendidas con la diligencia que las mismas requieren.